

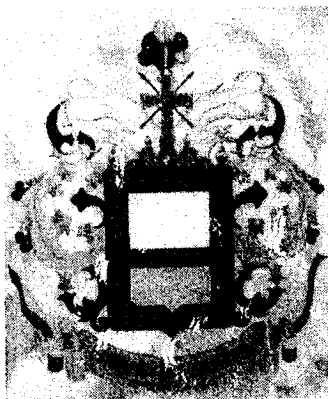
República de Colombia
Departamento de Santander



Municipio de Los Santos

PO/ENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

MUNICIPIO DE
LOS SANTOS



ACUERDO N° 032
**NORMAS SOBRE RENTAS
E IMPUESTOS MUNICIPALES**

LOS SANTOS (SANTANDER), DICIEMBRE 05 DE 2008



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	-------------------	-------------	----------------

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I: Marco Conceptual

- TI Disposiciones generales
 - Principios generales(1º-12º)
 - Rentas(13º-20º14º)
 - Estructura de un impuesto(21º-27º15º-21º)

LIBRO II Impuestos Municipales

- TI Impuestos directos
 - Impuesto Predial Unificado (27º-56º)(21-49).
 - Degüello de ganado mayor y menor.(57º-70º)(50-62).
- TII Impuestos indirectos
 - Industria y Comercio (63-105)
 - Reteica (106-112)
 - Avisos y tableros (113º-123º)
 - Publicidad Exterior visual (124-133)
 - Valorización (134-146)+1
 - Juegos de Suerte y Azar (147-166)+2
 - Juegos Permitidos (167-176)
 - Delineación y remodelación de construcciones (177-189)+2
 - Delineación urbana (190-201)
 - Espectáculos públicos (202-212)
- TIII Tasas
 - Acueducto (213-221)
 - Alumbrado público (222º-231º)
 - Nomenclatura (232º-237º)
- TIV Sobretasas
 - Bomberil
 - Gasolina
- TV Derechos de planeación
 - Concepto de norma urbanística.
 - Solicitud de licencia urbanística.
 - Licencia de construcción.
 - Licencia de urbanización
 - Licencia de subdivisión.
 - Ajuste a cotas.
 - Reloteo.

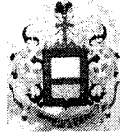


PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

- Aprobación de planos
 - Movimiento de tierras.
 - Intervención de espacio público.
 - Gastos, reconocimientos y sanciones.
- TVI Multas
 - Gobierno
 - Hacienda
 - Tránsito
 - TVII Legalización de contratación
 - Contrato de Obra Pública.
 - Estampilla pro cultura
 - Pro anciano
 - Pro deporte
 - Gaceta municipal

LIBRO III Procedimiento tributario y Régimen de Sanciones.

- TI Actuación y Normas Generales
 - Normas Generales.
 - Notificaciones.
 - Intercambio y reserva de la información.
 - Correcciones.
- TVII Intervención de la administración.
 - CI Disposiciones generales.
- TVIII Devoluciones.
 - Disposiciones generales.
- TIX Otras disposiciones procedimentales.
 - Disposiciones generales.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ACUERDO No 032
DE 05 DE DICIEMBRE 2008

**“POR EL CUAL SE REVISAN, ACTUALIZAN Y REFORMAN LAS NORMAS
SOBRE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE
LOS SANTOS (SANTANDER)”**

El Concejo Municipal de Los Santos (Santander)

en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas por los artículos 82º, 313º, 317º y 338º de la Constitución Política, las leyes 14 de 1983, 1333 de 1986, 44 de 1990, 788 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

Que, de conformidad con la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 en su artículo 59º, los municipios deberán aplicar los procedimientos, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devolución de los impuestos por ellos administrados, así como el procedimiento administrativo de cobro.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial, se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de Rentas acorde con la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Los Santos.

Que de conformidad a lo anterior,



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ACUERDA:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º. *–Contenido–*. El Código de Rentas del Municipio de Los Santos, contiene las reglas generales para determinar los tributos municipales y señalar los procedimientos para el establecimiento del cobro, liquidación, recaudo, investigación, cobertura, y sanción de sus rentas, autorizadas en la ley.

ARTICULO 2º. *Objeto–*. El Estatuto Tributario del Municipio de Los Santos tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTICULO 3º. *Poder tributario–*. El poder tributario del Municipio se deriva de la potestad consagrada en la Constitución Política de Colombia en el artículo 338º, que establece para tiempos de paz, la potestad exclusiva del Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales la imposición de *contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos*”. Se ejercerá dentro de los límites establecidos en la Constitución en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en las Leyes que creen tributos de carácter municipal.

ARTICULO 4º. *Impugnación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones–*. El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables por vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la Constitución, las leyes y este acuerdo.

ARTICULO 5º *Fuentes del Ordenamiento Tributario–*. La Facultad impositiva del municipio de Los Santos se deriva directamente de los fundamentos constitucionales que le otorga el poder derivado dentro de los límites que le fija la



POENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
----------	-----------------	------------------	------------	----------------

Constitución Política y el ordenamiento legal, la autorización recibida del Congreso de Colombia para crear tributos directamente a su favor o para imponerlos dentro de su jurisdicción y el carácter incondicional o de restricciones y limitaciones que la Ley la aplica a la creación del tributo Municipal.

Parágrafo- Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

ARTICULO 6º *Criterio de sujeción a las normas tributaria-*. Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la Ley o el acuerdo en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad, aplicándose el que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado.

ARTICULO 7º *Fuente de la obligación tributaria-*. Es fuente de la obligación Tributaria, de conformidad con el numeral 9º del artículo 95º de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 8º *Principios tributarios-*. El sistema tributario del municipio de Los Santos se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria

ARTICULO 9º *Principio de legalidad-*. Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos deben estar expresamente establecidos por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. De esta manera, le corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos municipales deben fijar directamente el sujeto activo y pasivo, el hecho generador, base gravable, y las tarifas de los tributos municipales. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas, contribuciones y derechos de conformidad con el artículo 338º de la Constitución Nacional.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTÍCULO 10° *La administración tributaria*-. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la administración, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTICULO 11° *Plazos para el pago*-. Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTICULO 12° *Exenciones*-. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde a esta misma corporación decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

Parágrafo-. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Capítulo II DEFINICION DE LAS RENTAS

ARTICULO 13° *Determinación de las rentas*-. Se refiere a la facultad impositiva del Municipio y su autonomía administrativa.

ARTICULO 14° *Clasificación de las Rentas*-. Las rentas del Municipio de Los Santos reguladas por este código se clasifican en:

1 *Corrientes*: Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente. A su vez, estas se catalogan en:

1.1 **Rentas Tributarias**: Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes. Son rentas tributarias:

- **Impuestos Directos**:
 - Impuesto Predial Unificado.
 - Impuesto de Circulación y Tránsito.
- **Impuestos Indirectos**:



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Impuesto alumbrado publico
Impuesto de Delineación Urbana.
Impuesto de Espectáculos Públicos – Ley del Deporte.
Impuesto de Industria y Comercio.
Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
Impuesto de Juegos de Suerte y Azar.
Impuesto Publicidad Exterior Visual.
Impuesto Degüello de Ganado Menor.

1.2 **Rentas no tributarias:** Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo. Estas se clasifican en:

- **Tasas:**
Tasa de Matadero Público.
- **Sobretasas:**
Sobretasa a la Gasolina.
Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
Sobretasa ambiental.
- **Derechos:**
Derechos de Planeación.
Derechos de Transito y Transporte.
Derechos Municipales.
- **Contribuciones:**
Valorización.
Contribución Especial sobre Contratos.
- **Participaciones:**
Estampilla Pro anciano.
Estampilla Pro cultura.
Estampilla Pro Fomento Deportivo.

1.3 **Rentas de Capital:** Corresponde a los rendimientos financieros.

1.4 **Rentas Contractuales:**

- **Arrendamientos.**
- **Casa de Mercado.**
- **Alquileres.**

1.5 **Rentas Ocasionales:**

- **Gaceta Municipal.**
- **Eventos ocasionales de temporada.**



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Capítulo III ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO

ARTICULO 15° Estructura de un impuesto- Los elementos esenciales de la estructura de un impuesto son: Autorización Legal, Hecho Generador, Sujeto Activo y Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 16° Autorización legal- Conjunto de normas legales que armonizan y regulan los elementos esenciales de un tributo.

ARTICULO 17° Hecho generador- El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 18° Sujeto activo- El sujeto activo es el Municipio de Los Santos

ARTICULO 19° Sujeto pasivo- Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas obligadas al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, según se establezca en la Ley, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, debe cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 20° Base gravable- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, que el legislador establece sobre la cual se aplicará la tarifa que permite establecer la cuantía del tributo.

ARTICULO 21° Tarifas- Es la unidad de medida, generalmente expresada en factor de miles, porcentaje o S.M.L.D.V. (Salario Mínimo Legal Diario Vigente) y S.M.L.M.V. (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente), que el legislador establece para ser aplicado a la base gravable y deberán aplicarse según lo disponga la Ley o el Acuerdo propio de cada tributo.



LIBRO SEGUNDO IMPUESTOS MUNICIPALES

Título I RENTAS CORRIENTES-TRIBUTARIAS IMPUESTOS DIRECTOS

Capítulo I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22° Autorización legal- El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión del impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986; el Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986; el impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989; y la sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 23° Naturaleza- Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoevalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por el, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTICULO 24° Hecho generador- El impuesto predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas en el Municipio de Los Santos y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 25° Causación- El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 26° Periodo gravable- El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y esta comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 27° Sujeto activo- El Municipio de Los Santos es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 28° Sujeto pasivo- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluida las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Los Santos Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo 1º- Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria esta en cabeza del usufructuario.

Parágrafo 2º- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 3º- Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de Los Santos y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 29° Base gravable- La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral.

ARTICULO 30° Tarifas- Las tarifas del impuesto predial unificado se determinan para los predios urbanos y rurales del Municipio de Los Santos, con la tarifa del 12 por mil (1.000) anual.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 31° Ajuste anual a la base- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo- Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTICULO 32° Clasificación de los predios para efectos tributarios frente al impuesto predial unificado- Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, los cuales se conforman por:
 - Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al 10% del área del lote.
 - Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en:
 - Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - Terrenos Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Parágrafo- En los predios urbanos edificados o no edificados que según el IGAC tengan destinación señalada como comercial, industrial o de servicios, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo de área construida, prevaleciendo la destinación. Por su parte, los predios urbanos edificados que según el IGAC tienen destinación mixta, pagarán por impuesto predial unificado una tarifa equivalente al 10 por mil del avalúo catastral.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 33° Administración y recaudo del impuesto-. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración recaudo y control de este tributo corresponde al Municipio de Los Santos, quién lo realizará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 34° Paz y salvo-. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1° -. Se expedirá paz y salvo de impuesto predial unificado a quienes hayan cumplido con el deber de cancelar el impuesto de todas las vigencias, por toda la vigencia para quien la cancele completa, y parcial a quien lo haga por el semestre.

Parágrafo 2°-. Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el Paz y Salvo cancelando la totalidad del impuesto incluyendo el correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Parágrafo 3°-. Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral.

ARTICULO 35°- Exenciones Los predios de propiedad del municipio y los que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, se encuentran excluidos del impuesto, por lo tanto respecto de ellos no se genera el mismo; mientras que los inmuebles o parte de ellos que sean destinados a la celebración de misas y cultos



PONECIAS	CODIGO: PA EC 01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

religiosos de comunidades religiosas reconocidas por el estado colombiano, en donde se encuentren los salones comunales de las comunidades organizadas, los predios donde las madres comunitarias desarrollen tales actividades y los predios donde funcionen las oficinas de la Cruz Roja y la Defensa Civil, sí generan el impuesto, aunque pueden exonerarse de su pago presentando la solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, que tendrá la potestad de determinar el porcentaje de exención. Las exenciones en comento rigen hasta la vigencia fiscal de 2015, sin perjuicio de que la solicitud deba ser presentada cada año para la renovación de la exención.

Parágrafo 1º. Las excepciones se establecen por el término máximo que determine la ley.

Parágrafo 2º. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, la cual deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

Parágrafo 3º. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el parágrafo anterior deberá ratificarse cada año previa solicitud del contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación, acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

Parágrafo 4º. El año a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del año.

Parágrafo 5º. Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento. Vencido este tiempo no podrá ser objeto de una nueva exención.

ARTICULO 36° Sobretasa ambiental. El artículo 44° de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la corporación ambiental, la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa que anualmente sea establecida mediante acuerdo Municipal.



POENCIAS	CODIGO PA EC 01	FECHA: 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1º de 1
----------	-----------------	-------------------	------------	----------------

ARTICULO 37° Sistema de cobro- La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la corporación regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados por el tesoro municipal a las corporaciones respectivas dentro de los plazos convenidos.

PARÁGRAFO 1°- La Administración Municipal de Los Santos, en coordinación con la Corporación Autónoma Ambiental, establecerá los incentivos forestales y tributarios y la asesoría técnica para el desarrollo sostenible de los predios afectados por la declaratoria de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 108° de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 38° Forma de liquidación- La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 39° Determinación del impuesto- La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo el avalúo, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo,

ARTICULO 40° Contenido de la factura- La factura por medio de la cual la Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Numero pre impreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura.
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Numero catastral del predio.
- Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio y/o estratificación.
- Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del impuesto predial unificado.
- Descuentos.
- Valor del impuesto a pagar.
- Valor de la Sobretasa de bomberos.
- Valor de la Sobretasa ambiental.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el artículo siguiente.



PONENCIAS	CODIGO: PA EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 41° Revisión del avalúo- El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

ARTICULO 42° Lugar y pago del impuesto predial unificado- El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en las Entidades Financieras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de convenios, dentro de los plazos que anualmente establezca la Administración Municipal mediante resolución en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior al periodo gravable o en su defecto en la tesorería municipal de Los Santos..

Parágrafo 1°- En caso de no fijarse los plazos para el pago dentro de la fecha señalada se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

ARTICULO 43° Pago del Impuesto- El pago del Impuesto Predial unificado se hará por semestre anticipado en la oficina de la tesorería Municipal,

ARTICULO 44° Descuento por pago anticipado- Quienes cancelen la totalidad del impuesto a pagar en dicha vigencia tendrán un descuento del 15% de enero a marzo, 10% en abril, 5% en mayo.

ARTICULO 45° Gravamen a las entidades públicas- Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Los Santos, pagaran el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás sectas religiosas dedicadas al culto, quedarán exentas del pago del impuesto predial unificado, previo concepto escrito del director de la oficina de planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO 46° Corrección de la liquidación oficial- Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.



PONENCIAS	CODIGO: PA EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 47° *Corrección de la liquidación oficial por mutación del predio*-. En los casos en que haya lugar a la re liquidación del Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente

ARTICULO 48° *Determinación de la tasa de interés moratorio*-. La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTICULO 49° *Acuerdos de pago*-. Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el Municipio de Los Santos a través de la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1°-. Las cuotas serán equivalentes al valor del impuesto adeudado más los intereses de mora a la fecha del acuerdo de pago y causará intereses del plazo a la tasa establecida en el estatuto tributario nacional.

El incumplimiento al acuerdo de pago hará que la Secretaría de Hacienda lo revoque y reliquide los intereses de mora desde el momento de su acusación y aplique los valores pagados imputándolos en el siguiente orden: sanciones, a los intereses y al pago del impuesto comenzando por la deuda más antigua.

El contribuyente que incumpla el acuerdo de pago y se presente a cancelar las cuotas adecuadas y no se le hubiese revocado el acuerdo de pago, podrá ponerse al día pagando intereses de mora por las cuotas atrasadas, a la tasa establecida para intereses moratorios en el estatuto tributario nacional.

Parágrafo 2°-. Los acuerdos de pago suspenden los proceso de jurisdicción coactiva mientras no se han revocados por incumplimiento del contribuyente.

Parágrafo 3°-. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y causarán intereses a la tasa de intereses moratoria vigente al momento de otorgar la facilidad.

Parágrafo 4°-. Las leyes que modifiquen, sustituyan o deroguen los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre acuerdos de pago, se entienden incorporadas al presente estatuto a su expedición.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Capítulo II IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTICULO 50° Autorización legal-. Se encuentra soportado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998 y 44 de 1990, los decretos 1333 de 1986, 2654 de 1998 y el decreto municipal 085/95.

ARTICULO 51° Hecho generador-. El impuesto de circulación y tránsito es un tributo que grava el rodamiento de vehículos automotores, con registro y matrícula del vehículo en el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 52° Sujeto pasivo-. La obligación tributaria del Impuesto de circulación y tránsito corre a cargo de los titulares del derecho del dominio o poseedores de vehículos automotores de servicio público.

ARTICULO 53° Sujeto activo-. El Municipio de Los Santos es el sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 54° Base gravable-. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°-. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Si el vehículo no se encuentra listado en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte o la entidad autorizada por la Ley, el propietario deberá solicitar el avalúo comercial del mismo.

Parágrafo 2°-. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 55° Periodo gravable-. El período gravable del Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 56° Tarifa-. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicara una tarifa anual del Dos por mil (2X 1.000).

Parágrafo 1°-. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 2°-. La Administración cobrará las estampillas que por Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal se exijan para las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Inspección de Tránsito.

ARTICULO 57° Declaración y pago del impuesto-. El Impuesto será pagado en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 58° Causación del impuesto-. El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 59° Fecha de pago-. Autorizase el pago anual del Impuesto de Circulación y Tránsito del primer día hábil de enero al último día hábil del mes de marzo de cada año.

ARTICULO 60° Traspasó de propiedad y traslado del registro-. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo 1°-. El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Parágrafo 2°-. Para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito.

ARTICULO 61° Eliminación del certificado de movilización-. Elimínese en todo el territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

Parágrafo- En todo caso es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el impuesto previsto en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

ARTICULO 62°- Recaudo del impuesto- El municipio de Los Santos efectuará el recaudo del impuesto de circulación en tránsito por intermedio de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal o quien haga sus veces.

Corresponde a la inspección de tránsito y transporte liquidar y expedir el recibo oficial de pago para el recaudo del impuesto de circulación y tránsito.

Parágrafo 1°- Es requisito para matricular en las inspecciones departamentales de tránsito los vehículos de que trata este ARTICULO, además de la documentación exigida por otras normas, acreditar la vecindad del propietario y la inscripción del vehículo en la inspección de tránsito o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°- El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de circulación y tránsito, es de competencia del Municipio de Los Santos.

TITULO II IMPUESTOS INDIRECTOS

Capítulo I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 63° Autorización legal- El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por las leyes 1333 de 1986, 26 de 1904, 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, y los decretos 3070 de 1983, 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995 y ley 788 de 2002.

ARTICULO 64° Definición- El impuesto de industria y comercio del municipio de Los Santos es un tributo que se cobra a personas naturales, jurídicas o de hecho o a una comunidad, por la realización de actividades comerciales, industriales, de



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

servicios y financieras en la jurisdicción municipal, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

ARTICULO 65° Sujeto activo-. El Municipio de Los Santos es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 66° Sujeto pasivo-. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin animo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Los Santos .

Parágrafo-. El impuesto de industria y comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento

ARTICULO 67° Hecho generador-. Lo constituyen todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en forma directa o indirecta las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho o comunidades en jurisdicción del municipio de Los Santos ya sea en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 68° Causación del impuesto de industria y comercio: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero. La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 69° Periodo gravable-. Por período gravable se entiende el lapso de tiempo o número de meses del año dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1°-. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en el Municipio de Los Santos sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados a partir de la fecha de iniciación del ejercicio de su actividad.

ARTICULO 70° Actividad industrial-. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 71° Actividad comercial-. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 72° Actividades de servicios-. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o



PONENCIAS	CODIGO PA EC 01	FECHA 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1° de 1
-----------	-----------------	------------------	-------------	----------------

compraventa, los servicios profesionales prestados por personas naturales y/o a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTICULO 73° Actividades financieras-. Son consideradas actividades financieras aquellas que realizan en forma directa o mediante una oficina comercial adicional los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del municipio de Los Santos

ARTICULO 74° Requisitos para la apertura de establecimientos públicos-.

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Los Santos.
- b) Las Personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la oficina de Planeación del Municipio.
- c) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- d) Contar con el concepto técnico de seguridad contemplado en el Acuerdo 039 de 2001,.
- e) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.
- f) Una vez expedido el certificado de uso de suelo y comprobado su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Secretaría de Hacienda Municipal

Parágrafo-. El concepto técnico de seguridad tendrá un costo de 1 S.M.L.D.V., recaudado por la Tesorería municipal con destino al fondo de Bomberos Voluntarios o su rubro equivalente.

ARTICULO 75° Registro obligatorio. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravables, están obligadas a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días anteriores a su apertura. Esta obligación no excluye las actividades exentas.



PONENCIAS	CODIGO: PA EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Parágrafo- Toda actividad gravable, exenta debe registrarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia del presente acuerdo, exceptuando las ya registradas.

ARTICULO 76° Registro de oficio- La Secretaría de Hacienda municipal de oficio, ordenará el registro de los sujetos gravados con el impuesto de Industria y comercio, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos

ARTICULO 77° Datos del registro- El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del contribuyente.
- b) Número de identificación.
- c) Dirección donde se puede notificar.
- d) Teléfono del contribuyente.
- e) Fecha de Iniciación de actividades.
- f) Dirección y teléfono del establecimiento.
- g) Descripción de la actividad.
- h) Nombre o razón social del establecimiento.
- i) Firma del contribuyente o representante legal.
- j) Personas jurídicas: Certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.
- k) Información Económica.

ARTICULO 78° Identificación de los contribuyentes- Como identificación de los contribuyentes se contara con el numero de la cédula de Ciudadanía o el NIT (RUT) asignado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales.

ARTICULO 79°- Modificación del registro- El registro puede ser cancelado por cierre o liquidación del establecimiento o por traslado fuera del perímetro Municipal. El registro puede ser modificado por traslado del establecimiento dentro del Municipio de Los Santos, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

ARTICULO 80° Cancelación del registro. Los contribuyentes deberán informar la finalización de sus actividades gravables, si este hecho no ocurre, se presume que la actividad continúa desarrollándose, en consecuencia los impuestos se causarán hasta cuando la cancelación de la actividad se verifique.

Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad, La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución Motivada, dispondrá la



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1º	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

cancelación oficiosa del registro conforme a los informes de los funcionarios delegados para el efecto y practicará, si fuera el caso, liquidación de aforo y la sanción correspondiente.

ARTICULO 81° Pagos- El pago de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los plazos establecidos durante el año siguiente a su causación, utilizando el formulario que se diseñó para la declaración del impuesto, en la entidad financiera autorizada y en horario bancario, so pena de aplicarse la sanción por extemporaneidad conforme lo establece el Estatuto tributario, además de los intereses de mora correspondiente. El pago del impuesto de Industria y comercio se hará en la Tesorería Municipal,

ARTICULO 82° Concurrencia de actividades- Cuando un contribuyente tenga un solo local actividades que corresponden a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad aplicándose la tarifa correspondiente.

ARTICULO 83° Actividades temporales- Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma temporal dentro del ente territorial del Municipio de Los Santos estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 84° Liquidación y forma de pago- Dependiendo la actividad desarrollada, el impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato u orden de trabajo. La entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda en los términos y formatos que ésta establezca.

ARTICULO 85° Base gravable- El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.



PONENCIAS	CODIGO PA EC 01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

ARTICULO 86° Tarifas para la actividad industrial-. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un siete (7x1000) por mil sobre el volumen de ingresos brutos del año anterior

ARTICULO 87° Tarifas para la actividad comercial-. A las actividades comerciales se les liquidará de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un cuatro (4x1000) por mil sobre el volumen de ingreso brutos del año anterior.

ARTICULO 88° Tarifas para la actividad del servicio-. A las actividades de servicios se les liquidará de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un siete por mil sobre el volumen de ingresos brutos del año anterior.

ARTICULO 89° Tarifas para la actividad financiera-. A las actividades financieras se le liquidará y cobrará de acuerdo a la declaración anual de Industria y comercio, aplicándose un cinco por mil sobre el volumen de ingresos bruto del año anterior.

ARTICULO 90° Régimen simplificado-. Pertenecen al régimen simplificado los que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieran poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el establecimiento de comercio oficina, sede local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangible.
- d. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e. Que en el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



PONECIAS	CODIGO: PA EC 01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Parágrafo- Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos pertenecerá al régimen común.

ARTICULO 91°- Obligaciones del régimen simplificado- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen simplificado, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades.
- b. Actualizar las novedades, como dirección propietario, razón social, o el cese, etc., dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho.
- c. Pagar el Impuesto de Industria y Comercio anualmente.
- d. Llevar Libro Fiscal de registro de operaciones.
- e. Informar el NIT. en correspondencia y documentos.
- f. Conservar información y pruebas por lo menos cinco años.

ARTICULO 92° Liquidación y base gravable del impuesto para el régimen simplificado- La liquidación del impuesto de industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuara por la Secretaría de Hacienda Municipal por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal en el respectivo año gravable.

ARTICULO 93° Obligaciones del régimen común- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades.
- b. Actualizar las novedades, cese, etc., dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho.
- c. Declarar y pagar el impuesto de ICA, una vez al año, en la fecha que la Secretaría de Hacienda Municipal determine.
- d. Declarar y pagar el anticipo del impuesto, según se estipula en este estatuto.
- e. Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones del ICA practicadas.
- f. Llevar libros de contabilidad, conforme a los principios de contabilidad aceptados.
- g. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- h. Informar el NIT en correspondencia y documentos.
- i. Conservar información y pruebas.



PONENCIAS	CODIGO: PA EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1° de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

- j. Los contribuyentes personas naturales sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado, cuando acrediten, que en el año fiscal anterior, se cumplieron los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTICULO 94° Año gravable- Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo- Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realizaciones de actividades comerciales o de servicios cumplidas en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTICULO 95° Vigencia fiscal- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir, en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este plazo será fijado cada año por la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante acto administrativo.

ARTICULO 96° Base gravable régimen común- El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año gravable, o sea, el inmediatamente anterior a la vigencia fiscal, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos, con exclusión de los siguientes conceptos: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Para estos efectos, se dividirán los ingresos brutos del año inmediatamente anterior por doce (12) y el valor que de ahí resulte se multiplicará por la tarifa aplicable a la actividad respectiva. Este último valor se deberá multiplicar nuevamente por doce (12) y así se obtendrá el valor a pagar por concepto del impuesto.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1º- Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Parágrafo 2º- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

Parágrafo 3º- Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoristas. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 4º La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios, será igual a los recursos que las EPS y las



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	-------------	----------------

IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTICULO 97º- *Base gravable para los contribuyentes con actividades comerciales y de servicios con ingresos percibidos en otros municipios distintos a Los Santos-*. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos a Los Santos, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando demuestre el pago de los mismos en esa jurisdicción.

Parágrafo 1º- Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera de Los Santos, cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del Municipio. Lo anterior no es aplicable a las actividades de construcción y urbanización que serán gravadas por el mismo hecho de la Construcción o Urbanización en la jurisdicción del Municipio de Los Santos y cuya Base Gravable estará determinada por el valor de venta en la escritura pública, de los inmuebles.

Parágrafo 2º- Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en Los Santos y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263º y 264º del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en Los Santos como en otros municipios. Tales ingresos, en cada caso, constituirán la base gravable.

Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el parágrafo anterior.

ARTICULO 98º *Impuesto de industria y comercio y espectáculos públicos-*. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagradas y regladas en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 99º *Contenido de la declaración de industria y comercio-*. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1*	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

La declaración debe estar constituida por los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos; la determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos cobijados por exención o prohibición; la liquidación privada del impuesto de industria y comercio; la liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros; la liquidación privada de la tasa de pesas y medidas; a liquidación de la sanción por extemporaneidad; y la firma del contribuyente o de su contador o revisor fiscal.

ARTICULO 100° Exclusiones del impuesto de industria y comercio-. Estarán excluidas del pago del impuesto de industria y comercio:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal.
- c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e) Las rentas que el sector exportador perciba con motivo de esta actividad.
- f) La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías y participaciones sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por impuesto de industria y comercio

ARTICULO 101° Sanciones-. En la liquidación o en la revisión oficial se podrá imponer sanción por mora. Cuando el contribuyente no elabore la Declaración ajustada a la realidad, La Administración debe realizar Inspección ocular al negocio y constatar la veracidad de las ventas y ordenar la modificación de la Declaración.

ARTICULO 102° Sanciones por mora-. Corresponde a la sanción por el incumplimiento en el pago del impuesto de Industria y comercio y se aplicará el mismo interés moratorio que debe aplicarse cuando se trata de retardo en el impuesto de renta y complementario.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1º	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 103° *Autorización para autorretención-*. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio en el municipio de Los Santos.

ARTICULO 104° *Firma de la declaración de industria y comercio por contador público.* En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTICULO 105° *Declaraciones que se tiene por no presentadas* Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto , en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio.

Capítulo III IMPUESTO DE RETEICA

ARTICULO 106° *Retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA):* El sistema de retención se aplica a los proveedores de bienes y servicios, que no se encuentren matriculados ni inscritos como contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Los Santos, pero que ejercen su actividad de comercialización y proveedor de servicios en nuestra jurisdicción, así sea ocasionalmente.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 107° Agentes retenedores-. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio la Nación, los departamentos, el área metropolitana, las asociaciones de municipios y los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas de carácter nacional, departamental o municipal, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea su denominación, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos; quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes según las normas tributarias vigentes, sea o no contribuyentes del IVA; los contribuyentes del régimen común del IVA; y los contribuyentes del régimen común del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Los Santos.

Parágrafo-. Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el Municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador, los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicio siempre y cuando el servicio preste en la jurisdicción del Municipio de Los Santos.

ARTICULO 108° Responsabilidad por la retención-. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 109° Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido-. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar o entidad que estipule la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1°-. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

Parágrafo 2°-. Se faculta a la Secretaría de Hacienda Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de Industria y Comercio. El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaría de Hacienda a los agentes de retención.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 110° Causación de la retención-. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará en el momento en que se realice el pago a o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 111° Base de retención-. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el valor correspondiente al IVA.

ARTICULO 112° Tarifa de retención-. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será igual a la tarifa del diez por mil tomando como base la retención enunciada en el artículo anterior.

Capítulo IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 113° Autorización legal-. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y comercio, Decreto 3070 de 1983 y Ley 14 de 1983.

ARTICULO 114° Definición-. El impuesto de Avisos y tableros del Municipio de Los Santos es un tributo complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 115° Hecho generador-. Los constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio de Los Santos, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aún cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

ARTICULO 116° Sujeto activo-. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 117° Sujeto pasivo-. Son responsables del Impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

ARTICULO 118° Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros-. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del impuesto de industria y comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 119° Tarifa del impuesto de avisos y tableros- El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 120° Oportunidad y pago- El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo- El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

ARTICULO 121° Determinación del Impuesto- El valor del impuesto surge de multiplicar el valor del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividirlo por cien (100).

ARTICULO 122° Liquidación y pago del impuesto- El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario por la Secretaría de Hacienda Municipal en el caso de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, y en la declaración de industria y comercio, para el caso de los contribuyentes pertenecientes al régimen común, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 123° Permiso para la instalación de avisos- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas, o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios, ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismos y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

Parágrafo 1°- La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

Capítulo V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 124° Autorización legal- El impuesto de Publicidad exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el artículo 14° Ley 140 de 1994.

ARTICULO 125° Naturaleza- Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

ARTICULO 126° Definiciones- Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta. En el caso de pasacalles, pasavías y pendones, se definen como formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo. Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales. El mogador es la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaría de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo- La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 127° Liquidación- Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta el siguiente criterio:



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

- La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts cuadrados y hasta 24mts cuadrados, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, sin que sobrepase cinco salarios mínimos legales vigentes al año.
- La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts cuadrados y hasta 48mts cuadrados pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, sin que sobrepase cinco salarios mínimos legales vigentes al año.
- La Publicidad Exterior Visual volumétrica con área total superior a 48 metros. Cuadrados pagará un excedente proporcional por metro cuadrado, equivalente al 36% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, sin que sobrepase cinco salarios mínimos legales vigentes al año.
- La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Los Santos , pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Los Santos . Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente del municipio de Los Santos se cobrará el 40% de un salario mínimo legal vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de Los Santos.

Parágrafo 1º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 2º. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Los Santos, a más tardar dentro de los cinco de su instalación.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de la obligación señalada en el parágrafo anterior dará lugar a la imposición de una sanción igual al 100% del impuesto que corresponde a un mes de publicidad virtual, previa inspección sustentada en el acta respectiva y previo pliego de cargos. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Los Santos.

ARTICULO 128° Sujeto activo. El Municipio de Los Santos es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.



PONENCIAS	CODIGO: PA EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	------------	----------------

Parágrafo- Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

ARTICULO 129° Sujeto pasivo- Son sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Parágrafo- Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 130° Hecho generador- El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Parágrafo- La instalación de publicidad exterior visual en el municipio de Los Santos, requerirá de autorización expedida por la Secretaría de planeación de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el alcalde municipal.

ARTICULO 131° Base gravable- La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 132° Periodo gravable- Esta constituido por el numero de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 133° Tarifas- Establézcase la siguiente tarifa es proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

- **Pasacalles:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 20% del salario mínimo legal mensual vigente.
- **Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
- **Pendones y festones:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 20% del salario mínimo legal mensual vigente.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

- **Afiches y volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

Parágrafo 1º- El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Parágrafo 2º- En ningún caso el valor a pagar por este impuesto podrá ser superior al equivalente a cinco (5) salarios Mínimos mensuales por año.

ARTICULO 134º Forma de pago- El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará por mes o fracción de mes anticipada hasta el tiempo máximo autorizado para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la Secretaría de planeación del municipio

Parágrafo- La cancelación de la tarifa prevista en este Código no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 135º Autorización legal- El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17º numeral 3º de la Ley 20 de 1908, la Ley 34 de 1925 y el artículo 226º del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 136º Naturaleza- Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 137º Hecho generador- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores incluidas las aves de corral que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 138º Sujeto pasivo- La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 139° Base gravable-. Está constituida por el peso en Kg., del ganado o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 140° Tarifas-. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente al veinticinco por cientos (25%) del salario mínimo legal diario vigente, dicho valor se incrementara anualmente por un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para la ciudad de Los Santos. El ganado caprino y lanar tendrán una tarifa del 7 %. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 141° Liquidación y pago del impuesto-. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda y será cancelado en la tesorería General del Municipio. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 142° Requisitos para la expedición de la licencia-. Toda persona natural o jurídica, que pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la oficina competente del Municipio. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad.

ARTICULO 143° Venta de ganado menor sacrificado en otro municipio-. Toda persona natural o jurídica que expendan carne dentro del Municipio, y cuyo ganado menor hubiese sido sacrificado en otro Municipio, esta obligado a pagar el impuesto de que trata el presente titulo, so pena de las sanciones previstas.

ARTICULO 144° Informe y relación-. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado, (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 145° Prohibición-. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 146° Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia: Toda persona natural o jurídica, sin estar provisto de la respectiva licencia, expendan carne de ganado menor en el Municipio, será sancionado por la Secretaria de



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Hacienda con el decomiso de la carne o una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo- En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 147° *Responsabilidad del matadero o frigorífico.* El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales. Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Capítulo VI IMPUESTO A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 148° *Base legal-* Se encuentra autorizado el impuesto por las Leyes 12 y 19 de 1932 y 643 de 2000, y los decretos 537 de 1974, decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 149° *Naturaleza-* La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 150° *Definición de juegos de suerte y de azar-* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	------------	----------------

ARTICULO 151° Hecho generador-. EL hecho generador de este impuesto esta constituido por la realización de rifas, concursos y similares.

ARTICULO 152° Definiciones-. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades o bonos de solidaridad debidamente numerados.

Parágrafo-. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTICULO 153° sujeto pasivo-. Es la persona natural o jurídica o de hecho dedicada a realizar rifas en jurisdicción del municipio de Los Santos. .

ARTICULO 154° Sujeto activo-.Es el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 155° Base gravable-. Será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

ARTICULO 156° Causación-. Se da en el momento en que se empiece a realizar la rifa.

Parágrafo-. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 157° Periodo de declaración y pago- La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses



PONENCIAS	CODIGO. PA EC.01	FECHA. 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	------------	----------------

en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTICULO 158° Base gravable- El Impuesto se liquidará sobre el valor de cada derecho a participar en el juego de suerte y azar, el cual puede encontrarse en un boleto tiquete o documento cualquier documento análogo.

ARTICULO 159°, Tarifa- Toda rifa, apuesta, sorteo, venta por club o juego de carácter público pagará un catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, apuesta, sorteo o venta por club o juego, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación ya enunciados.

ARTICULO 160° Determinación del Impuesto- El impuesto se determinará sobre el valor total de la boletería o similares y se multiplica por la tarifa.

ARTICULO 161° Hecho generador- El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar según lo dispuesto en el artículo anterior, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTICULO 162° Requisitos para celebrar rifas- Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio, se debe contar con la autorización previa de la Secretaría de Gobierno Municipal. El memorial de solicitud debe contener el nombre de la rifa y fecha de sorteo, el nombre o razón social, número de identificación de la persona natural o jurídica, dirección y domicilio del responsable de la rifa, el número de boletas o documento que se emitan y que da derecho a participar en la rifa, el valor de venta al público de cada boleta o documento de emisión; el plan de premios al público relacionando claramente su valor; cantidad y naturaleza; documento que demuestre la plena propiedad sin reserva de dominio de los premios objetos de rifas; la garantía de cumplimiento en la entrega de los premios otorgados por una compañía de seguros por un valor igual al premio ofrecido; la manifestación escrita del solicitante o su representante legal de que el sorteo se repetirá hasta cuando los premios ofrecidos queden en poder del público y los demás requisitos señalados por la autoridad competente.

Parágrafo- El memorial deberá ir acompañado por un texto por cuadruplicado de la boleta o documento el cual deberá contener impreso el número de las boletas o



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

documentos expedidos; lugar, fecha y hora de la realización del sorteo; término de caducidad del premio; relación de los premios y su valor en moneda nacional; afirmación de que el sorteo se repetirá hasta que quede en poder del público y que se pagará al portador de la boleta; providencia de autorización del sorteo; valor de venta al público en moneda nacional; nombre, domicilio identificación y firma responsable del sorteo; texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa o sorteo; y comprobante de pago en la Tesorería Municipal de la tarifa establecida sobre la totalidad de la boletería emitida según la rifa o similar a realizar.

ARTICULO 163° Causación- El impuesto a los juegos de suerte y azar se causa en el momento en que se celebra el juego.

ARTICULO 164° Liquidación y pago del gravamen- El impuesto se liquidará sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un (1) día después de efectuada la rifa; pasado este día se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 165° Valor de la emisión- Para la emisión de boletas de una rifa o sorteo debe tener en cuenta el valor de la emisión de boletas no puede ser superior al costo total de los bienes rifados más los gastos de administración y propaganda, más la utilidad; los gastos de administración y propaganda no pueden ser superior al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados; y la utilidad para quien realiza el sorteo o rifa no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor del bien o bienes del plan de premios.

ARTICULO 166° rifas sin autorización- Quien realice rifas, sorteos expendiendo documentos o boletas, venda planes de juegos o ventas por clubes, etc., sin llenar previamente los requisitos, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del plan de premios respectivos.

Parágrafo- Cuando se trate de venta de boletas no autorizadas en el Municipio de Los Santos, estas podrán ser decomisadas por la autoridad competente y obligar a cancelar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto establecidos para tal fin, sobre el total de boletas vendidas en el Municipio.

ARTICULO 167° Destinación de la multa- El producto de la multa a que hace referencia el artículo anterior será entregado en su totalidad al hospital local.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 168° Vigilancia- La vigilancia correspondiente deberá ejercerla la administración municipal a través de la Tesorería, la policía y demás funcionarios del impuesto, quienes deberán informar al Alcalde Municipal para que aplique las sanciones pertinentes.

Capítulo VII IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 169° Base legal- La base legal está dada por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 170° Definición- Son aquellos juegos autorizados por el Gobierno local, considerados como sanos, que distraen a quienes participan en ellos.

ARTICULO 171° Hecho generador- Lo conforma todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse a ganar dinero.

ARTICULO 172° Sujeto activo- Lo constituye el municipio de Los Santos como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos y pro consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 173° Sujeto pasivo- Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas naturales o jurídicas que tengan en funcionamiento.

ARTICULO 174° Base gravable- La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 175° Tarifa- Las tarifas son mensuales y se cobrarán independientemente del negocio donde funcionen y de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASE DE JUEGO	TARIFA
Mesa de Billar o Pool	40% S.M.D.L.V.
Galleras (Por desafío)	3 S.M.D.L.V.
Bolo criollo, Tejo o Mini tejo	20% S.M.D.L.V.
Tiro al Blanco	25% S.M.D.L.V.
Maquinitas o juegos Electrónicos	1.5 S.M.D.L.V.



PONENCIAS	CODIGO PA EC 01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1º	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

Parágrafo- Todo juego no establecido en este código y que se realice en la jurisdicción de Los Santos, se les aplicará como mínimo un impuesto entre el 10% y el 100% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 176° Determinación del impuesto- Este se establece al determinar la clase de juego y confrontarla con la tarifa respectiva. La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTICULO 177° Derechos de matrícula- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

ARTICULO 178° Exenciones- Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de ping pong, dominó, ajedrez y los gallos finos.

Capítulo VIII

IMPUESTO DE DELINEACION Y REMODELACION DE CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 179 Base legal- Esta constituida por las Leyes 84 de 1915 y 97 de 1913.

ARTICULO 180° Definición- Es una autorización que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en jurisdicción de Los Santos.

ARTICULO 181° Clases de permisos- En el Municipio de Los Santos existen las siguientes permisos de funcionamiento, de construcción, delineación y remodelación de construcciones.

ARTICULO 182° Permiso de funcionamiento- Son aquellas autorizaciones que se conceden a los establecimientos que realizan actividades comerciales industriales, de servicios y financieras.

ARTICULO 183° Hecho generador- Se configura mediante la apertura y funcionamiento del establecimiento de comercio.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1° de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 184° Sujeto activo- Lo constituye el municipio de Los Santos como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 185° sujeto pasivo- Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del municipio de Los Santos.

ARTICULO 186° Base gravable- Se establece mediante salario diario mínimo legal vigente.

ARTICULO 187° Obtención del permiso- El permiso de funcionamiento se tramita ante la ofician de planeación o entidad que haga sus veces y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 188° Contenido del permiso- El permiso de funcionamiento debe contener el nombre del establecimiento o razón social, nombre del propietario y su identificación, dirección del establecimiento y teléfono, clase de actividad económica, indicación si es primera vez o renovación, número de la patente de sanidad, horario de Atención al Público, fecha de expedición y de vencimiento, firma y sello del funcionario que la expide y firma del propietario del establecimiento.

ARTICULO 189° Requisitos para obtener el permiso- Para obtener el permiso de funcionamiento, se requiere diligenciar el formulario de solicitud, el concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la inspección municipal de policía, el patente de sanidad, los recibos de paz y salvo de impuesto de Industria y Comercio, y el recibo de pago de los derechos.

ARTICULO 190° Requisitos para la renovación- Para renovar el permiso se requiere la presentación del permiso anterior, la patente de sanidad vigente, presentar paz y salvo por industria y comercio y el permiso deberá ser renovada anualmente antes de su vencimiento.

ARTICULO 191° Fecha de obtención- Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 192° Sanciones-. Quienes no obtengan el permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente por cada día de retardo, sin pasar de ocho (8) días so pena del cierre del establecimiento.

Capítulo IX IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 193° Autorización legal-. El impuesto de delimitación urbana esta autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 194°- Hecho generador-. El hecho generador del impuesto de Delimitación Urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 195° Causación del impuesto-. El impuesto de Delimitación Urbana se causa al momento de la aprobación de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras.

ARTICULO 196° Sujeto activo-. El sujeto activo del impuesto de Delimitación Urbana es el Municipio de Los Santos y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos devoluciones y cobro.

ARTICULO 197° Sujeto pasivo-. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 198° Base gravable-. La base gravable del Impuesto de Delimitación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

ARTICULO 199° anticipo del impuesto-. El contribuyente del impuesto de Delimitación urbana deberá pagar un anticipo al momento de la expedición de la licencia, determinado o liquidado con base en el 100% de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 200° Declaración y pago del impuesto-. Una vez terminada la construcción, ampliación, modificación, adecuación y remodelación de obra, se deberá presentar la declaración definitiva sobre el valor final de la construcción u



PONENCIAS	CODIGO. PA.EC.01	FECHA. 11-12-2008	VERSION. 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

obra, deduciendo del impuesto total resultante, lo cancelado a título de anticipo y pagar la diferencia resultante.

Parágrafo 1º. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, modificación o adecuación de obras o construcciones en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Parágrafo 2º. La administración tributaria municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción según el caso, cuando se instale la cometida de red para el suministro de servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios o las empresas prestadoras de tales servicios; se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes; y las entidades de la administración municipal así lo comprueben mediante inspección o la administración tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatoria en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTICULO 201º Tarifas. La tarifa del impuesto de delineación urbana está determinada por un porcentaje del valor del presupuesto a todo costo de la obra o el conjunto de obras, de acuerdo a la siguiente tabla:

HASTA	IMPUESTO
1'000.000	Seis por mil
3'000.000	Ocho por mil
5'000.000	Diez por mil
Más de 5'000.000	Doce por mil

ARTICULO 202º Intereses de mora. Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidara sobre dicho valor intereses que se calcularan de conformidad con los artículos 634º y 635º del Estatuto Tributario Nacional al momento del pago, desde la fecha que debió pagarse el anticipo hasta la fecha de realización del pago definitivo.

ARTICULO 203º Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1° de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio de Los Santos deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 204° Exenciones- Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito al Alcalde solamente para las reparaciones generales de sardineles con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas, las reparaciones generales tendiente a subsanar los daños ocasionados en las edificaciones por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas; construcciones, reparaciones o mejorar en las edificaciones de la iglesia católica; y construcción, reparación o mejora en edificaciones de entidades públicas

Capítulo X IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 205° Base legal- El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 223° del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 206° Definición- Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregue el público para representarlo u oírlo en jurisdicción del municipio de Los Santos.

ARTICULO 207° Hecho generador- Esta constituido por la realización de los espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción del municipio de Los Santos , como, exhibición cinematográfica, teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánica, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

Parágrafo- El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio consagrado en este Código.

ARTICULO 208° Sujeto pasivo- Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda de Los Santos es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTICULO 209° Sujeto activo- El Municipio de Los Santos es el sujeto activo de este Impuesto que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 210° Base gravable-. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en jurisdicción del municipio de Los Santos.

ARTICULO 211° Periodo de declaración y pago-. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTICULO 212° Tarifas-. La tarifa será del 10% del valor de cada boleta que se expida al público.

ARTICULO 213° Causación-. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Parágrafo- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 214°- Requisitos-. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Los Santos, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
- Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el Comité de Previsión de Desastres Municipal.

Parágrafo- Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de Los Santos será necesario aportar, además, la constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos y la aprobación certificada de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 215°- Pago del impuesto- El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

Título III TASAS

Capítulo I SERVICIO DE ACUEDUCTO

ARTICULO 216° Definición- El servicio de acueducto es el cobro que realizar el Municipio de Los Santos a los usuarios, por la prestación del servicio

Capítulo II IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 217° Autorización legal- El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 218° Definición-. Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Los Santos a los sectores residencial, industrial, comercial.

ARTICULO 219° Hecho generador-. El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 220° Sujeto activo-. Municipio de Los Santos.

ARTICULO 221° Sujeto pasivo-. Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial.

ARTICULO 222° Base gravable-. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTICULO 223° Tarifas-. Establecer el impuesto del servicio de alumbrado público Municipio de Los Santos en el sector residencial, en un porcentaje aplicable sobre valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica y teniendo en cuenta un valor mínimo a cobrar, de acuerdo a las tablas que siguen:

RURAL		
ESTRATO	IMPUESTO MENSUAL	PAGO MINIMO
1	14% valor facturado	\$2.186,00
2	14% valor facturado	\$3.102,00
3	19% valor facturado	\$4.676,00
4	22% valor facturado	\$9.150,00
5	24% valor facturado	\$16.551,00

URBANO		
ESTRATO	IMPUESTO MENSUAL	PAGO MINIMO
1	16% valor facturado	\$2.186,00
2	18% valor facturado	\$3.102,00
3	19% valor facturado	\$4.676,00

Parágrafo 1°- Se entiende por servicio de energía eléctrica todos los cargos correspondientes a facturación por consumo de energía (por medición, tanto activa como reactiva) y cargos fijos.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 232° Sujeto activo- Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es el Municipio de Los Santos, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

TITULO IV SOBRETASAS

Capítulo I SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 233° Autorización legal- La sobretasa bomberil tiene su fundamento legal en el párrafo del artículo 2° de la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 234° Hecho generador- Constituye el hecho generador de la sobretasa bomberil la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

ARTICULO 235° sujeto pasivo- El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil será toda persona natural o jurídica contribuyente del impuesto predial unificado.

ARTICULO 236° Causación- La sobretasa bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado.

ARTICULO 237° Base gravable- La base gravable de la sobretasa bomberil estará constituida por el valor del Impuesto predial unificado que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas.

ARTICULO 238° Tarifa- La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el 3 por mil del avalúo catastral.

ARTICULO 239° Destinación del recaudo- Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas.

ARTICULO 240° Liquidación de la sobretasa- La sobretasa bomberil será liquidada por la Secretaría de Hacienda Municipal conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado.



PONECIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1*	Página 1ª de 1
----------	-----------------	------------------	------------	----------------

ARTICULO 224° Recaudo del impuesto-. Todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio en el Municipio de Los Santos, deberán facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación de la tasa de Alumbrado Publico estipulada en el presente estatuto.

Parágrafo-. La Secretaría de Hacienda deberá facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación del impuesto de alumbrado publico, a través del recaudo del impuesto predial estipulada en el presente estatuto

ARTICULO 225° Destinación-. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para expansión, reposición y mantenimiento el alumbrado público en el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 226° Retención y pago-. Es agente de recaudo la Empresa Electrificadora de Santander o la empresa que la sustituya, entidad que facturará este impuesto en cuenta separada de la del cobro del servicio público de energía.

CAPITULO III TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 227° Autorización legal-. La tasa de nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947 y la Ordenanza 4 de 1971.

ARTICULO 228° Hecho generador-. El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de Los Santos. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones publicas.

ARTICULO 229° Base gravable-. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

ARTICULO 230° Tarifa-. Equivalente al dos por mil del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

ARTICULO 231° Sujeto pasivo-. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Los Santos.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Parágrafo- En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto predial unificado sea auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto predial.

Capítulo II SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 241° Autorización legal- La sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259° de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 242° Hecho generador- Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Los Santos.

Parágrafo- Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 243° Sujeto activo- El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Los Santos con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

ARTICULO 244° Sujeto pasivo- Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 245° Base gravable- Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 246° Tarifa- Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Municipio de Los Santos de conformidad con el artículo 85° de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 247° Causación- La sobre tas se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

TITULO V DERECHOS DE PLANEACION

CAPITULO I TARIFAS DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 248° Norma urbanística- La expedición de concepto de norma urbanística tendrá una tarifa única de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

NO SE PUDE COBRAR LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION.....

ARTICULO 249° Concepto de uso de suelos- La expedición de concepto de uso de suelo tendrá una tarifa única de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 250° Radicación de solicitudes de licencias urbanísticas- La radicación de solicitudes de expedición de licencias urbanísticas tendrá una tarifa diferenciada por estrato de nivel 1 y 2 de 5 salarios mínimos diarios legales vigentes, de nivel 3 de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, de nivel 4 de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, de nivel 5 de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes, de nivel 6, y para instituciones o entidades comerciales y de prestación de servicios de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 251° Expedición de licencias de construcción- Las licencias de construcción que generan ingresos a la administración son para obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición, cuya expedición generará una tarifa por metro cuadrado de intervención diferenciada por estratificación social, para el nivel 1 y 2 del 6 por ciento del salario mínimo diario legales vigente, nivel 3 del 12 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 4 del 20 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 5 del 24 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 5 del 30 por ciento del



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	-------------------	-------------	----------------

salario mínimo diario legal vigente, y para proyectos institucionales y de empresas comerciales y prestadoras de servicios, el 36 por ciento del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 252º *Expedición de licencias de urbanización y de parcelación*-. Las licencias de construcción que generan ingresos a la administración son para obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición, cuya expedición generará una tarifa por metro cuadrado de intervención diferenciada por estratificación social, para el nivel 1 y 2 del 3 por ciento del salario mínimo diario legales vigente, nivel 3 del 6 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 4 del 10 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 5 del 12 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 5 del 15 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, y para proyectos institucionales y de empresas comerciales y prestadoras de servicios, el 18 por ciento del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 253º *Licencias de Subdivisión Urbana y Rural*-. Por la expedición de licencias de subdivisión, el solicitante pagará a favor de la administración un salario mínimo legal diario vigente o la tarifa establecida por el Decreto 564 de 2006 o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 254º *Ajuste a cotas*-. Por la autorización de ajuste a cotas sobre planos as built generará una tarifa por metro cuadrado de intervención diferenciada por estratificación social, para el nivel 1 y 2 del 4 por ciento del salario mínimo diario legales vigente, nivel 3 del 8 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 4 del 8 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 5 del 12 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, nivel 5 del 12 por ciento del salario mínimo diario legal vigente, y para proyectos institucionales y de empresas comerciales y prestadoras de servicios, el 15 por ciento del salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 255º *Reloteo*-. Por la autorización de reloteo, la tarifa se relacionará al rango de áreas que le corresponda la solicitud, siendo de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes para terrenos desde 0 hasta 1.000 metros cuadrados, de medio salario mínimo mensual legal vigente para terrenos entre 1.001 y 5.000 metros cuadrados, un salario mínimo mensual legal vigente para terrenos entre 5.001 y 10.000 metros cuadrados, de uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes para terrenos entre 10.001 y 20.000 metros cuadrados, y de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para los que superen los 20.000 metros cuadrados de área.



PONENCIAS	CÓDIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 256° *Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal-*. La aprobación de planos de propiedad horizontal la tarifa se relacionará al rango de áreas que le corresponda la solicitud, siendo de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes para terrenos desde 0 hasta 100 metros cuadrados, de cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes para terrenos entre 101 y 500 metros cuadrados, un salario mínimo mensual legal vigente para terrenos entre 501 y 1000 metros cuadrados, de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para terrenos entre 1001 y 5.000 metros cuadrados, de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para los terrenos entre 5.001 y 10.000 metros cuadrados, de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes para los terrenos con área entre 10.001 y 20.000 metros cuadrados, y de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para los que superen los 20.000 metros cuadrados de área.

ARTICULO 257° *Movimiento de Tierra-*. La aprobación de movimiento de tierra se relacionará al volumen que le corresponda la solicitud, siendo de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes para el movimiento de hasta 100 metros cúbicos, de cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes para movimientos entre 101 y 500 metros cúbicos, un salario mínimo mensual legal vigente para movimientos entre 501 y 1.000 metros cúbicos, de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para movimientos entre 1.001 y 5.000 metros cúbicos, de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para los movimientos entre 5.001 y 10.000 metros cuadrados, de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes para movimientos de tierra entre 10.001 y 20.000 metros cúbicos, y de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para los movimientos de tierra que superen los 20.000 metros cúbicos.

ARTICULO 258° *Licencias de intervención y ocupación de espacio público-*. La expedición de una licencia de intervención y ocupación del espacio público generará un pago al solicitante a favor del municipio del veinte por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 259° *Certificación de copia de planos-*. La certificación de copia de planos tanto aprobados como de archivo generará un pago al solicitante a favor del municipio de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 260° *Cerramiento por cada 50 metros lineales-*. El cerramiento por cada 50 metros lineales generará un pago al solicitante a favor del municipio de tres salarios mínimos diarios legales vigentes.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 261° *Expedición de Boletines de Nomenclatura* La expedición de boletines de nomenclatura generará por número emitido un pago al solicitante a favor del municipio de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 262° *Prorroga de licencias-*. La autorización escrita para prórroga de licencias generará un pago al solicitante a favor del municipio de diez salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 263° *Rotura de Pavimento por metro cuadrado:* La rotura de pavimento por metro cuadrado generará un pago al solicitante a favor del municipio de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 264° *Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados-*. La inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados generará un pago al solicitante a favor del municipio de siete salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 265° *Expedición y renovación de carnets de profesional y maestro de obra-*. La Expedición y renovación de carnés de profesional y maestro de obra generará un pago al solicitante a favor del municipio de un salario mínimo diario legal vigente.

Capítulo II CONSIDERACIONES

ARTICULO 266° *Competencia-*. Hasta tanto el Municipio no adopte la figura del curador urbano, los conceptos de norma urbanística y concepto de uso de suelo le corresponderán al secretario municipal de planeación.

ARTICULO 267° *Estado de Ruina-*. Cuando se trate de obras en estado de ruina se dispondrá conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto 564/06 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO 268° *Proyectos urbanísticos y de Vivienda de Interés Social-*. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42° del Decreto 564/06, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. De conformidad con lo dispuesto



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	-------------------	-------------	----------------

en el artículo 11° de la Ley 810 de 2003, cuando se trate de predios destinados a vivienda de interés social subsidiable, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 269° *Aplicación de tarifas-*. Cuando se desarrollen actuaciones relacionadas con la expedición de licencias vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanístico y/o arquitectónico tales como ajuste de cotas de áreas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de planos de propiedad horizontal y autorización para el movimiento de tierras de manera independiente causara los derechos estipulados en el presente acuerdo. Cuando forman parte del procedimiento de licencia no generarán costo adicional, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 45° del Decreto 564 de 2006 o normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 270° *Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social-*. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el ARTICULO 11 de la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituya.

ARTICULO 271° *Reconocimientos-*. En el caso de reconocimiento de la existencia de edificaciones y/o construcciones se liquidarán con base en las tarifas y demás condiciones vigentes para la liquidación de licencias de construcción.

Parágrafo-. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará un valor único equivalente a cinco (5) S.M.L.D.V. al momento de la radicación conforme al parágrafo segundo del artículo 118° del Decreto 564 de 2006, o normas que la modifiquen o sustituyan. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituya.

ARTICULO 272° *Sanción urbanística-*. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 388 de 1997 con las modificaciones introducidas por la ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.



TITULO VI
MULTAS
Capítulo Único
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 273° Definición-. Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula, extemporánea o falta absoluta de ésta inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTICULO 274° Multas de gobierno-. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas,

ARTICULO 275° Multas de Hacienda-. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 276° Multas de Tránsito-. Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en Los Santos. El valor de la multa será establecido y reglamentado por el Inspector de Policía mediante Resolución.

Parágrafo-. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

TITULO VII
COSTOS DE LEGALIZACION DE LA CONTRATACION

Capítulo I
CONTRIBUCCION ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 277° Autorización legal-. La contribución especial sobre Obra Pública está autorizada mediante el artículo 120° de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37° de la Ley 782 de 2002., Prorrogada por la ley 1106 de 2006



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 278° Naturaleza- Es un gravamen de carácter municipal que Grava la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Los Santos

ARTICULO 279° Hecho generador- Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Los Santos.

Parágrafo- En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTICULO 280° Sujeto activo- El municipio de Los Santos es el sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 281° Sujeto pasivo- Personas naturales, jurídicas, sociedad de hecho, consorciados, partícipes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

Parágrafo 1°- Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 2°- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causaran la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTICULO 282° Base gravable y tarifa- La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones si la hay. La tarifa será igual al 5% del valor total de contrato de obra pública.

ARTICULO 283° Liquidación del impuesto- El municipio descontara el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

ARTICULO 284° Facturación de los gravámenes. El valor de cada factura del impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Cincuenta por ciento (50%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

ARTICULO 285° Servicios de registro: Se cobrara la sistematización papelería en que incurra la administración municipal o especies varias.

Parágrafo- El Alcalde, los Secretarios de despacho, fijaran para cada vigencia fiscal el valor de cada uno de los procesos sistematizados que se lleven en sus dependencias.

Capítulo II ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 286° Autorización legal- La estampilla Procultura es un tributo de propiedad del Municipio de Los Santos (Santander) por autorización conferida en la Ley, creada mediante Acuerdo 04 del 12 de febrero de 1998.

ARTICULO 287° Destinación- La destinación específica de los recursos atenderá exclusivamente al fomento y estímulo de la Cultura mediante proyectos y programas locales y nacionales que harán parte del Plan de Desarrollo Municipal

ARTICULO 288° Hecho generador- El hecho generador lo constituyen los valores, tarifas y actos a los cuales será obligatorio aplicar la Estampilla Pro cultura.

ARTICULO 289° Sujeto pasivo- Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o

ARTICULO 290° Base gravable- La base gravable será el valor del contrato, el valor de los pliegos, el valor de cada Matricula y el valor de las multas.

ARTICULO 291° Tarifa- Toda cuenta de cobro deberá llevar una estampilla PROCULTURA, correspondiente al uno por mil del valor total de la cuenta; todo contrato orden de trabajo, orden de prestación de servicios que celebre el Municipio, adherirá en estampillas lo correspondiente al uno por mil del valor total; los permisos que se otorguen para rifas, juegos y espectáculos deben llevar una estampilla por valor de 1 uno por mil del valor del monto global de la emisión de las boletas o billetes; toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir las oficinas de la administración deben llevar estampilla PROCULTURA, por valor del uno por ciento (1%) del valor de un salario mensual mínimo legal



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

vigente; todo permiso, prorroga o revocación para el funcionamiento de los establecimientos industriales, pagarán estampillas PROCULTURA por valor del uno por ciento (1%) de un salario mensual mínimo legal vigente; todo permiso de movimiento de ganado mayor menor fuera del Municipio pagara estampilla Pro cultura por valor de dos por ciento (2%) para ganador mayor y menor de un salario mínimo legal vigente; toda resolución sobre multas que impongan los funcionarios municipales incluyendo las autoridades de circularización y tránsito, pagarán el 10% de estampilla PROCULTURA, del monto de la multa impuesta por la respectiva autoridad todo paz y salvo que expida la Tesorería Municipal pagara estampilla PROCULTURA por valor del uno por ciento (1%) de un salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 292° Causación- La estampilla pro cultura se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTICULO 293° Administración, control y recaudo. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto.

Parágrafo 1°- La estampilla podrá ser valida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

Parágrafo 2°- El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal mediante la apertura de una cuenta especial.

Parágrafo 3°- Las fracciones de las cuantías resultantes del gravamen de la estampilla mayores a cincuenta pesos (\$50) deberán ser aumentadas al múltiplo de cien siguiente y las menores de cincuenta pesos (\$50) deberán ser disminuidas al múltiplo de cien menor.

Capítulo III ESTAMPILLA PRO HOGAR DEL ANCIANO

ARTICULO 294° autorización legal- La estampilla "Pro remodelación, ampliación y gastos de funcionamiento del Hogar del Anciano de Los Santos, es un tributo de propiedad del Municipio de Los Santos por autorización conferida en la Ley 687 de 2001, y creada mediante Acuerdo 021 de 1998 (noviembre 8 de 1998) y Acuerdo 041 de 2004 (septiembre 25).

ARTICULO 295° Destinación- La estampilla "Pro remodelación, ampliación, y gastos de funcionamiento del Hogar del Anciano de Los Santos "El producido se



PONENCIAS	CODIGO. PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION. 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

destinara a remodelación, ampliación, y gastos de funcionamiento, dotación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del Hogar del Anciano de Los Santos y centros para la tercera edad “.

- a. Un setenta por ciento 70% para la dotación, funcionamiento y desarrollo de programa de prevención y promoción de centros de vida para la tercera edad.
- b. Un treinta por ciento 30% para la dotación, funcionamiento y desarrollo de programa de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano.

ARTICULO 296° Hecho Generador-. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla “Pro Hogar del anciano del Municipio de Los Santos. Serán las siguientes:

- a. Toda cuenta de cobro que pague el Municipio de Los Santos, diferente a sueldos, viáticos, bonificaciones, y primas, llevaran la estampilla Pro Hogar del Anciano del Municipio de Los Santos de un peso (\$1) por cada cien pesos (\$100) o fracción de su valor.
- b. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir las oficinas de la administración deban llevar estampillas Pro-Hogar del Anciano, por un valor de un (2%), del valor de un salario mensual mínimo legal vigente.
- c. Todo permiso, prorroga o revocación para el funcionamiento de los establecimientos, industriales, pagaran estampillas Pro hogar del Anciano por valor del uno por ciento (2%) de un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo-. La obligación de exigir a los contribuyentes del gravamen, la prestación de las estampillas necesarias, así como la de adherir y anular, dichas especies corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado y las personas que desempeñan tales funciones en virtud de la disposición legal vigente. La omisión en el cumplimiento de este deber, constituye para el funcionamiento público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo no efectuado.

ARTICULO 297° Sujeto pasivo-. Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 298° Causación-. Se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTICULO 299° Administración, control y recaudo-. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto, el Control estará a cargo del a contraloría y Personería Municipal efectuará la fiscalización para que se cumpla a cabalidad este acuerdo.

Parágrafo 1°-. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal mediante la apertura de una cuenta especial.

ARTICULO 300° De la distribución del recaudo-. La Junta Administradora del Hogar de Anciano de Los Santos Santander, presentará el acuerdo mensual de gastos que se piense efectuar con los dineros recaudados por la venta de la estampilla en mención, en los cinco (5) primeros días del mes siguiente, para estudio y aprobación por parte del Consejo del Gobierno.

El Honorable Concejo Municipal, nombrará un representante ante la Junta Administradora del Hogar del Anciano del Municipio de Los Santos Santander, quien velará porque este centro asistencial se de prelación al ingreso de ancianos indigentes y para el riguroso cumplimiento en lo dispuesto en el presenta acuerdo.

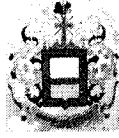
Parágrafo-. El Municipio podrá desarrollar programas de atención al anciano ya sea directamente o a través de organizaciones no gubernamentales como entidades promotoras, entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocido sin ánimo de lucro.

El Municipio podrá desarrollar programas de atención gratuita a ancianos, indigentes que no pernocten en los centros existentes, donde se les garantice el soporte nutricional.

Actividades, recreativas, culturales y ocupacionales de acuerdo a su capacidad presupuestal.

Capítulo IV ESTAMPILLA PRO FOMENTO DEPORTIVO

ARTICULO 301° Autorización legal-. La estampilla "Pro Fomento Deportivo de Los Santos" es un tributo de propiedad del Municipio de Los Santos por autorización conferida en la Ley, y creada mediante Acuerdo No. 045 de 2001 Noviembre 26



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 302° Hecho generador-. La estampilla Pro fomento deportivo del Municipio tendrá los siguientes hechos generadores:

- Toda cuenta diferente a sueldos, contratos de prestación de servicios relativos a servicios personales, gastos de representación, bonificación, primas, vacaciones, cesantías, honorarios y mantenimiento y apertura de vía llevará el 1.5% de su valor o fracción.

Parágrafo-. En la liquidación para el cobro, las decenas se ajustarán a la unidad de centenas inmediatamente siguiente.

- La expedición de certificaciones, constancias, permisos paz y salvos y demás documentos llevarán una estampilla por el valor del 10% de un día de salario mínimo.
- Se exceptúa de los pagos por este concepto las transferencias a entidades oficiales como ESAP, SENA, ICBM, EPS, CAS, etc.; igualmente quedan exentas las cuentas por concepto de convenios con entidades oficiales u organismos sin ánimo de lucro.

ARTICULO 303° Sujeto pasivo-. Son sujetos pasivos de esta estampilla, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTICULO 304° Tarifa-. La estampilla pro fomento deportivo del Municipio de Los Santos Santander, tendrá valores nominales de \$500.00 a \$1000.00, \$2000.00 , \$5000.00.

ARTICULO 305° Causación-. Se causa en el momento en el que se adhiera la estampilla al documento en el que sea obligatorio su uso.

ARTICULO 306°- Administración, control y recaudo-. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Municipio que intervengan en el acto; el control estará a cargo de la Personería Municipal que efectuará la fiscalización para que se cumpla a cabalidad este Acuerdo.

Parágrafo 1°-. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Publico Municipal mediante la apertura de una cuenta especial.



Capítulo V GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 307° Gaceta Municipal- Es el órgano de publicidad de los actos administrativos del gobierno municipal y de sus entidades descentralizadas a que hace referencia el Decreto 2474 de 2008, que para estos efectos será la pagina web del municipio, (www.lossantos-Santander.Gov.co).

Parágrafo- Deróguese el Acuerdo 026 de 1998.

ARTICULO 308° Tarifas- Las tarifas que regirán para las publicaciones en la Gaceta de Los Santos será la siguiente: Todo contrato en cuantía superior a dos (50) salarios mínimos estará obligado a ser publicado.

ARTICULO 309° Obligatoriedad- Todas las dependencias del orden municipal estarán obligadas a publicar sus actos administrativos en la Gaceta de Los Santos.

Parágrafo- Las entidades descentralizadas del orden municipal o aquellas dependencias que tengan presupuesto propio y/o autonomía administrativa estarán obligadas al pago de las tarifas establecidas para cada publicación.

ARTICULO 310° Liquidación y pago- Será liquidado en la Secretaría de Gobierno Municipal y cancelado en la Tesorería Municipal.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN DE SANCIONES

TÍTULO I Actuación y normas generales

CAPITULO I Normas generales

ARTICULO 311° Capacidad y representación- Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, o de la sociedad fiduciaria en el caso de los patrimonios autónomos.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 312° *Identificación de control.* Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizará la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, seguida por una secuencia numérica la cual no se repetirá para otro establecimiento. Esta asignación se realizará en el acto de registro de sujetos pasivos de los impuestos municipales.

ARTICULO 313° *Representación de las personas jurídicas.* La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372°, 440°, 441° y 442° del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 314° *Agencia oficiosa.* Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En todos estos casos, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique dentro de los seis (6) meses siguientes a la actuación del agente, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Parágrafo- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTICULO 315° *Términos equivalentes-* Para efectos de las normas del procedimiento tributario en el Municipio de Los Santos son equivalentes los términos contribuyente, responsable, agente de retención, sustituto con el de sujeto pasivo.

ARTICULO 316° *Presentación de escritos.* Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



PONENCIAS	CODIGO: PA EC 01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 317º *Examen de la declaración con autorización del declarante.* Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona debidamente autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 318º Los términos para la administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 319º *Competencia para el ejercicio de las funciones.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones tributarias, el secretario de Hacienda, el tesorero y los funcionarios que se establezcan en el decreto que profiera el alcalde de competencias funcionales a propósito, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El secretario de Hacienda y el tesorero tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la materia tributaria en el Municipio de Los Santos.

ARTICULO 320º *Delegación de funciones.* Los funcionarios a quienes se atribuya competencias en materia tributaria, podrán delegar las funciones que la ley y el ordenamiento interno les asignen, mediante resolución.

ARTICULO 321º *Actualización del registro de contribuyentes.* La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los sujetos pasivos, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este ARTICULO, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del estatuto tributario nacional y de lo previsto en este estatuto.

CAPITULO II Notificaciones

ARTICULO 322º. *Dirección para notificaciones.* La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección consignada en el registro de sujetos pasivos o en la informada por éstos en las declaraciones tributarias, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el sujeto pasivo no hubiere informado una dirección a la administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, información suministrada por terceros y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del sujeto pasivo, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 323º. *Dirección procesal.* Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el sujeto pasivo, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 324º. *Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Santos en materia tributaria.* Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 325º. *Notificación por correo.* La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

La Secretaría de Hacienda Municipal de Los Santos podrá notificar los actos administrativos en materia tributaria, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 326º. *Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.* Cuando los actos administrativos en materia tributaria se hubieren enviado a una dirección prevista en los artículos anteriores habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



PONECIAS	CÓDIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 327º. *Notificaciones devueltas por el correo.* Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 328º. *Notificación personal.* La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 329º *Constancia de los recursos.* En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III INTERCAMBIO Y RESERVA DE LA INFORMACION

ARTICULO 330º *Intercambio de información para los efectos de los impuestos municipales.* Para los efectos de liquidación y control de los impuestos del municipio y de los nacionales o departamentales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá intercambiar información sobre los datos de los sujetos pasivos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y las demás municipales. Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las anteriores entidades, copia de las investigaciones existentes en materia tributaria que puedan servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de sus impuestos.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 331º. *Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.* Cuando se contraten los servicios de entidades para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá suministrarles las informaciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Aunado a lo anterior, la información tributaria para todos los efectos será propiedad del Municipio de Los Santos, supuesto que se entiende incluido dentro de cualquier contrato que celebre en este sentido la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo- Podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad en procesos penales lo decrete como prueba en la providencia respectiva, así mismo, para fines de control al lavado de activos.

CAPITULO IV **Correcciones**

ARTICULO 332º. *Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709º y 713º del Estatuto Tributario Nacional, los sujetos pasivos podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el sujeto pasivo podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del estatuto tributario nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de ese mismo estatuto.

Parágrafo. Sin perjuicio de todo lo anterior y concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la ley 962, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de número de identificación tributaria, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 333º *Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.* Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el sujeto pasivo será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 334º *Correcciones provocadas por la administración.* Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por la notificación del pliego de cargos, requerimiento o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

TITULO II SANCIONES

Capítulo I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 335º *Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.* Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 336° Sanciones impuestas a liquidaciones oficiales-. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria de que se trate del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Capítulo II INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 337° Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los sujetos pasivos de los tributos del Municipio de Los Santos que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 338° Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por el Gobierno Nacional cada TRES (3) meses.

ARTICULO 339° Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 340º Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos municipales, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 341º Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma señalada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que la declaración tributaria no presente ingresos brutos y no se reporte el patrimonio líquido se aplicarán como sanción por extemporaneidad el valor de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

ARTICULO 342° *Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 343° *Sanción por no declarar.* La sanción por no declarar será equivalente: La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al veinte por ciento (20%) del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada el que fuera superior.

La Secretaría de Hacienda Municipal previo emplazamiento para tal fin podrá aplicar sanción por no declarar equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, contra aquellos contribuyentes que no tengan en su documentación ninguna declaración privada presentada.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente debe liquidarla y pagarla al presentar la declaración.

ARTICULO 344° Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria; y del veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable para las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 345° Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la



PONENCIAS	CODIGO PA.EC 01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1*	Página 1* de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 346° Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones para la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación oficial.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. . Sanción por no informar la dirección. Cuando en



PONENCIAS	CÓDIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada la declaración.

ARTICULO 347° *Declaraciones que se tienen por no presentadas.* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto, cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada; cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables; y cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 348° *Sanción por no informar la actividad económica.* Cuando el declarante no informe la actividad económica estando obligado a ello, se aplicará una sanción hasta por la suma fijada en el decreto de actualización de los montos para los impuestos nacionales, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

TITULO III DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 349° *Facultades de fiscalización e investigación.* La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, las cuales serán aplicadas para verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario; adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados; citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios; exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y en general, efectuar todas



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 350º *Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias-*. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario, código contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código civil, código penal, código de procedimiento penal, código nacional de policía y demás legislación vigente, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 351º *Implantación de sistemas técnicos de control-*. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de ingresos, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Parágrafo 1º- La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

Parágrafo 2º- La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 352º *Emplazamiento para corregir-*. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Parágrafo- La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 353º *Deber de atender requerimientos-*. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos del municipio de Los Santos, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 354°. *Competencia para la actuación fiscalizadora-*. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Parágrafo-. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 355°. *Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones-*. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Parágrafo-. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 356° *Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones-*. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección,



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenido en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 357° Procedimiento para declaración de deudor solidario- En los casos de solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 358°- Reserva de los expedientes- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 359° Independencia de las liquidaciones- La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 360° Períodos de fiscalización- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable para todos los casos.

ARTICULO 361° Aplicación de requerimientos- Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a más de un impuesto. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente cualquier número de tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá todos.



CAPITULO II LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 362° *Error aritmético.* Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se anota en la declaración como valor resultante un dato equivocado, se registra un valor diferente al que ha debido resultar, y cuando al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 363° *Facultad de corrección.* La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 364° *Término en que debe practicarse la corrección.* La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 365° *Contenido de la liquidación de corrección.* La liquidación de corrección aritmética deberá contener la fecha, el periodo gravable, el nombre o razón social del contribuyente, el número de identificación tributaria y el error aritmético cometido.

Parágrafo- En caso de no figurar la fecha, se tendrá como tal la de su notificación.

ARTICULO 366° *Corrección de sanciones.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo- El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido



CAPITULO III LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 367º *Facultad de modificar la liquidación privada.* La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 368º *Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.* Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 369º *Contenido del requerimiento.* El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 370º *Término para notificar el requerimiento.* El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 371º *Suspensión del término.* El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses, contados a partir de la notificación del auto que la decreta; cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

Parágrafo- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 372º *Respuesta al requerimiento especial.* Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 373º *Ampliación al requerimiento especial.* La Secretaría de Hacienda Municipal con motivo de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 374º *Corrección provocada por el requerimiento especial.* Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 375º *Término para notificar la liquidación de revisión.* Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Parágrafo 1º. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

Parágrafo 2º. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 376º *Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.* La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 377º *Contenido de la liquidación de revisión.* La liquidación de revisión, deberá contener fecha, período gravable a que corresponda, nombre o razón social del contribuyente, número de identificación tributaria, bases de cuantificación del tributo, monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente y explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Parágrafo. En caso de no contener fecha, será tenida en cuenta la de notificación.

ARTICULO 378º *Corrección provocada por la liquidación de revisión.* Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 379º *Firmeza de la liquidación privada.* La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Parágrafo 1º. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Parágrafo 2º-. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 380º *Emplazamiento previo por no declarar*-. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 381º *Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento*-. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 382º *Liquidación de aforo*-. Emplazado el contribuyente para declarar y sancionado por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 383º *Contenido de la liquidación de aforo*-. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 384º *Inscripción en proceso de determinación oficial*-. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente cuando se extinga la respectiva obligación, cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme, cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional, cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba, o cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 385° *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 386° *Recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos del Municipio de Los Santos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	------------	----------------

ARTICULO 387º *Competencia funcional de discusión-*. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia en materia tributaria.

ARTICULO 388º *Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.* El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 389º *Los hechos aceptados no son objeto de recurso-*. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 390º *Presentación del recurso-*. No será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 391º *Constancia de presentación del recurso-*. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 392° Inadmisión del recurso- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Parágrafo- Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 393° Recurso contra el auto inadmisorio- Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de diez (10) días siguientes a la notificación personal o por edicto.

Parágrafo- Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 394° Reserva del expediente- Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 395° Causales de nulidad- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



PONENCIAS	CODIGO PA.EC.01	FECHA 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	-----------------	------------------	-------------	----------------

ARTICULO 396º *Término para alegarlas.* Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 397º *Término para resolver los recursos-* La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 398º *Suspensión del término para resolver-* Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 399º *Silencio administrativo-* Si transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 400º *Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura-* Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 401º *Revocatoria directa-* Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 402º *Oportunidad-* El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 403º *Competencia-* Radica en la administración municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 404° *Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa*-. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 405° *Independencia de los recursos*-. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso-administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 406° *Recursos equivocados*-. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará quien deba fallarlo.

TITULO IV RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 407° *Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados*-. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTICULO 408° *Idoneidad de los medios de prueba*-. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 409° *Oportunidad para allegar pruebas al expediente*-. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por gobierno o entidad nacional o extranjera a solicitud de la administración.
- h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- i) Haber sido practicadas por autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 410º *Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente-*. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo de este título.

ARTICULO 411º *Presunción de veracidad-*. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 412º *Hechos que se consideran confesados-*. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

CAPITULO III DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 413º *Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria*-. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Parágrafo 1º-. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo 2º-. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Parágrafo 3º-. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente el impuesto a aquel contribuyente que no haya cumplido con el deber formal de presentar la declaración privada y en cuyo expediente no exista historial tributario. La base para la determinación del impuesto será el valor del impuesto pago por dos o tres contribuyentes de la misma actividad económica.

CAPITULO IV PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 414º *Facultad de invocar documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal*-. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 415º *Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración*-. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en las dependencias de la administración, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



PONECIAS	CODIGO: PA EC 01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 416° *Fecha cierta de los documentos privados*-. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 417° *Reconocimiento de firma de documentos privados*-. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 418° *Certificados con valor de copia auténtica*-. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 419° *Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables*-. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251° del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO V INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 420° *Derecho de solicitar la inspección*-. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 421° Inspección tributaria- La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTICULO 422° Definición- Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

Parágrafo 1°- La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

Parágrafo 2°- La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Parágrafo 3°- Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 423° Facultades de registro- La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Parágrafo 1°- En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Parágrafo 2°- Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 3°- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 424º *Lugar de presentación de los libros de contabilidad-*. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 425º *La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente-*. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo-. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 426º *Inspección contable-*. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Parágrafo 1º-. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Parágrafo 2º-. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Parágrafo 3º-. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Parágrafo 4º-. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 427º *Casos en los cuales debe darse traslado del acta-*. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 428° *Lugar de pago*-. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo-. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 429° *Autorización para recaudar impuestos*-. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 430° *Procedimiento de recaudo*-. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;

- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 431° *Aproximación de los valores en los recibos de pago-*. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 432° *Fecha en que se entiende pagado el impuesto-*. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 433° *Prelación en la imputación del pago-*. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma:

- a) Sanciones.
- b) Intereses.
- c) Anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Parágrafo-. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Para el impuesto predial los pagos realizados por el contribuyente se imputarán atendiendo el orden cronológico, de la más vieja a la más nueva.

CAPITULO II

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1º	Página 1º de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 434º Término-. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 435º Facilidades para el pago. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante resolución de carácter general o individual, a solicitud de parte o de oficio, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de impuestos, intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Las facilidades de pago de carácter individual se otorgarán siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Igualmente podrán concederse facilidades para el pago sin garantías cuando se concedan a través de resolución de carácter general.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 436º Competencia para celebrar contratos de garantía-. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene la competencia para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 437º Cobro de garantías-. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

La notificación del mandamiento de pago al garante se realizará de acuerdo con la notificación para el mandamiento de pago establecida en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 438° Incumplimiento de las facilidades- Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma

CAPITULO IV PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 439° Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, dentro de los que se encuentran las facturas o actos a través de los cuales la administración determina el impuesto de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.
- e) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la administración.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 440º *Interrupción y suspensión del término de prescripción-*. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago de carácter general o individual, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567º del estatuto tributario y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441º *El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver-*. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 442º *Procedimiento administrativo coactivo-*. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Santos, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 443º *Competencia funcional-*. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios de la administración de acuerdo con el decreto de estructura interna y funciones.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 444° *Competencia para investigaciones tributarias-*. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que en la etapa de fiscalización.

ARTICULO 445° *Mandamiento de pago-*. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 446° *Competencia territorial-*. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración municipal del lugar donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos respecto de un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTICULO 447° *Ejecutoria de los actos-*. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 448° *Efectos de la revocatoria directa-*. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 449° *Término para pagar o presentar excepciones-*. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 450° *Excepciones.* Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo o facilidad de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 451°. *Trámite de excepciones-*. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 452° *Excepciones probadas-*. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Parágrafo- Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSIÓN: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 453° *Recursos en el procedimiento administrativo de cobro-*. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 454° *Recurso contra la resolución que decide las excepciones-*. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que esté adelantando el procedimiento de cobro, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 455° *Intervención del contencioso- administrativo-*. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 456° *Ejecución y remate-*. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo-. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 457° *Gastos en el procedimiento administrativo coactivo-*. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 458° *Medidas preventivas-*. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas.

Parágrafo- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 459° Límite de los embargos- El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo 1°- El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Parágrafo 2°- Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 460° Registro del embargo- De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



POENCIAS	CODIGO: PA.EC 01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 461º Trámite para algunos embargos- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal tal circunstancia y al juzgado que haya ordenado el embargo.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

Parágrafo 1º El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 2º Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 794 del 8 de enero del 2003.

Parágrafo 3º Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Parágrafo 4º Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 462º *Embargo, secuestro y remate de bienes-*. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 463º *Oposición al secuestro*. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 464º *Remate-*. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 465º *Suspensión por acuerdo de pago-*. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 466º *Cobro ante la jurisdicción ordinaria-*. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, se podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



POENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1º de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 467º Auxiliares- Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá elaborar listas propias, contratar expertos y utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTICULO 468º Aplicación de depósitos- Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Santos y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del presupuesto municipal.

TÍTULO VII INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 469º En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a la cifra señalada en el decreto de actualización de tarifas expedido por el Gobierno Nacional, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 470°. *Procesos concursales.* En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Santos.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo- La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en el proceso concursal preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas para la administración de impuestos nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 471° *En otros procesos-* En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, o la administración de impuestos nacionales, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Municipal se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 472° *En liquidación de sociedades-* Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1º	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 473º *Personería del funcionario-* Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 474º *Independencia de procesos-* La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 475º *Irregularidades en el procedimiento-* Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 476º *Provisión para el pago de impuestos.* En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 477° Clasificación de la cartera morosa- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 478° Reserva del expediente en la etapa de cobro- Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO VIII DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 479° Devolución de saldos a favor- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 480° Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos- La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso, sin embargo, mientras estos reglamentos no se expidan se aplicarán los establecidos para la devolución de impuestos nacionales.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1º de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 481º *Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes-*. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTICULO 482º *Competencia funcional de las devoluciones-*. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en este ámbito.

ARTICULO 483º *Término para solicitar la devolución de saldos a favor-*. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 484º *Término para efectuar la devolución-*. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo-. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

ARTICULO 485º Verificación de las devoluciones-. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, deducciones, descuentos, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 486º Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación-. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º-. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término para corregir.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 487º *Investigación previa a la devolución o compensación.*- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 488º *Auto inadmisorio.*- Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 489° *Devolución de retenciones no consignadas-*. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 490° *Devolución con presentación de garantía-*. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 491° *Compensación previa a la devolución-*. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones que por cualquier concepto tenga el sujeto pasivo o solicitante con la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Santos. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 492° *Mecanismos para efectuar la devolución-*. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 493° *Intereses a favor del contribuyente-*. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del



PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- a) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- b) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Parágrafo- Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 494° *Tasa de interés para devoluciones-*. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el presente estatuto para la tasa de interés moratorio.

ARTICULO 495° La Secretaría de Hacienda Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 496° *Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas-*. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTICULO 497° *Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago-*. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos

República de Colombia
Departamento de Santander



Academia Municipal de Las Tunas

PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1ª	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1º de diciembre siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de diciembre inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de diciembre siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de diciembre siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1º de diciembre de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizará la tabla que anualmente señale la Dirección de Impuestos Nacionales, contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Parágrafo 1º.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52º de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

- a) Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
- b) Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
- c) Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.



PONENCIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1ª de 1
-----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE LOS SANTOS SANTANDER.**

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo No 032 de fecha 5 de diciembre de 2008 fue leído, discutido y aprobado en dos sesiones celebradas los días 27 de noviembre y 03 de diciembre de 2008.

Expedido en los santos, a los 05 días del mes de diciembre de 2008.

CARLOS EDUARDO TORRA ACEVEDO
Presidente del concejo

ERIKA CATHERINE ANAYA TRILLOS
Secretaria del concejo

República de Colombia
Departamento de Santander



Municipio de Los Santos

PONECIAS	CODIGO: PA.EC.01	FECHA: 11-12-2008	VERSION: 1*	Página 1* de 1
----------	------------------	-------------------	-------------	----------------

Parágrafo 2º- En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 498º Vacíos legales. En caso de encontrarse cualquier vacío en las disposiciones del presente estatuto de rentas municipal, se acudirá en primer término a las normas del estatuto tributario nacional y demás normas afines para el efecto.

ARTICULO 499 Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 338º de la Constitución Política, y deroga todos los Acuerdos anteriores relacionados con asuntos tributarios del Municipio de Los Santos.

Dado en los santos a los 5 días del mes de diciembre.

CARLOS EDUARDO TORRA ACEVEDO
Presidente del concejo

ERIKA CATHERINE ANAYA TRILLOS
Secretaria del concejo